

09-02-2018
Gerente Legal

Suchitoto, Cuscatlán 05 de febrero 2018.

Autorizado	Dirección
Preparar resp.	Ejecutiva
Investigar e informar	
Emitir opinión	
Preparar resumen	
Ampliar informe	
Procurar	
Para información	
Designado	
Archivar	

Licenciado
Mario Guillermo Miranda
Director Ejecutivo de la Autoridad Marítima Portuaria
Presente.-

Estimado señor Director

Tengo el gusto de dirigirme a usted y felicitarlo por los distintos proyectos de regulación y ordenamiento del sector marítimo que se han ejecutando en distintas zonas costeras de nuestro país, a través de su gestión como Director Ejecutivo de la Autoridad Marítima Portuaria (AMP).

Al respecto, deseo hacer referencia a la nota presentada a través de mi apoderado legal, el notario de la República Cesar Maykool Díaz Alvarenga con fecha 27 de noviembre 2016, en la que se denunció al Consejo Municipal de la Alcaldía de Suchitoto por haber violado el Art. 2 literal e) de la Ley General Marítimo Portuaria (LGMP).

Al mismo tiempo, la Alcaldía de Suchitoto ha violado el Art. 4 y Capítulo III "Procedimientos para la Construcción de Obras" del Reglamento de Obras Marítimas y Portuarias de la AMP, por haber autorizado la construcción y funcionamiento del Muelle Flotante del Puerto San Juan, Cantón San Juan, Suchitoto, Cuscatlán sin el procedimiento y permisos correspondientes.

Actualmente, la Alcaldía de Suchitoto, regula el funcionamiento del Muelle San Juan donde establece llegadas y salidas de las lanchas, así como quienes pueden hacer uso de dicha terminal marítima.

De igual manera, como usuario y propietario de 2 embarcaciones y 1 ferry que en nota anterior expuse sus nombres y números de registros AMP vigentes a la fecha, no se me permite hacer uso del muelle, restringiéndome la llegada a través de las embarcaciones de personas que ni las tienen registradas y ni cuentan con la autorización de la AMP, las cuales, permanecen atracadas en dicha instalación marítima o movilizandolas para cerrar el paso a mi embarcación.

Lo anterior, obedece a instrucciones recibidas por personas de la municipalidad y compañeros lancheros que actúan con el ánimo de afectarme con el transporte de personas, lo cual pone en riesgo la vida y seguridad de quienes transporto a bordo de mis embarcaciones o ferry si no logro llevarlas hasta el muelle que es el lugar más seguro.

Además, es conocidos por todos, que la AMP ha llevado a cabo diferentes proyectos en zonas costeras de nuestros país que buscan garantizar la seguridad de las personas y la navegación, regulando embarcaciones y autorizando pescadores y transportistas.



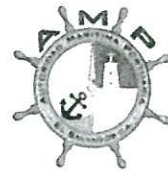
08/02/18
10:30 hrs



AUTORIDAD MARÍTIMA PORTUARIA



El Infrascrito Director Ejecutivo de la Autoridad Marítima Portuaria, AMP, **CERTIFICA:** Que las presentes fotocopias de Notas de Dirección Ejecutiva con referencia AMP-DE-065-2018 y AMP-DE-066-2018, ambas de fecha 23 de febrero de 2018, emitidas por el Licenciado Mario Guillermo Miranda, constan de dos folios útiles, son fieles a los originales y literalmente **DICEN:**



REPUBLICA DE
EL SALVADOR
UNIDAD PARA CRECER

DIRECCION EJECUTIVA

AMP-DE-065-2018

San Salvador, 23 de febrero de 2018



Señor
Juan Noé López
Presente. -

Estimado señor López:

En atención a su nota recibida en fecha 6 de febrero 2018, mediante la cual plantea su legítimo interés como agente económico afectado por no permitírsele el uso del Muelle Flotante construido por el Municipio de Suchitoto, ni del muelle San Juan de dicha jurisdicción y expresa el interés de resolver la problemática a través de la función de solución de conflictos y reclamos, competencia atribuida a esta Autoridad por la Ley General Marítimo Portuaria, hago las siguientes consideraciones:

- I. Es deber de esta autoridad aclararle que, aunque el Reglamento Ejecutivo de la LGMP, relaciona conjuntamente la facultad de solución de conflictos y reclamos, las competencias institucionales para ambos casos tienen alcances y actores diferentes según lo dispuesto en el artículo 7 numerales 12 y 19; y 13 numerales 19 y 20 de la LGMP.
- II. En relación a la competencia de dirimir conflictos los artículos 7 numeral 12; y 13 numeral 19, plantea la figura de mediación de los mismos entre operadores del sector portuario y marítimo, lo cual supone la existencia de un conflicto entre operadores, que acepten voluntariamente someterse a un proceso de mediación ante la AMP.
- III. En cuanto a los reclamos de usuarios de servicios portuarios, los artículos 7 numeral 19; y 13 numeral 20 presumen la existencia de una relación que surge de la prestación de un servicio por un operador portuario, el cual genera insatisfacción de un usuario, que por tal motivo interpone su queja o reclamo ante la AMP.
- IV. Que para que esta Autoridad pueda atender su requerimiento en el marco de las competencias institucionales que otorga la Ley General Marítimo Portuaria, es necesario que proporcione información documental y otros detalles que permitan establecer el tipo de relación de servicios que usted recibe de parte del Municipio de Suchitoto en el ámbito marítimo portuario.

Sin más a que hacer referencia, aprovecho la oportunidad para enviarle nuestras mejores muestras de estima y consideración.

Atentamente,


Mario Guillermo Miranda
Director Ejecutivo



AUTORIDAD MARITIMA PORTUARIA DE EL SALVADOR
Calle #2, casa #127 entre Calle Loma Linda y Calle La Mascota
Colonia San Benito, San Salvador, El Salvador, C.A. - Tel. (503)
2591-9011 - (503) 2591-9019
www.amp.gob.sv

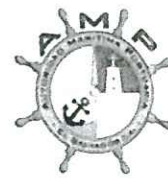


AUTORIDAD MARÍTIMA PORTUARIA

Y para los efectos legales correspondientes, se extiende la presente certificación para ser entregada al señor Cesar Maykool Díaz Álvarez, en la ciudad de San Salvador, a los once días del mes de octubre de dos mil diecinueve. -

Guillermo Jiménez Vásquez
Director Ejecutivo





REPUBLICA DE
EL SALVADOR
UNIDOS PARA CRECER

DIRECCION EJECUTIVA

AMP-DE-066-2018

San Salvador, 23 de febrero de 2018



Dirección
Ejecutiva

Licenciado

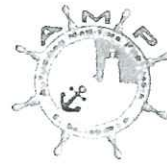
Cesar Maykool Díaz Alvarenga

Presente. -

Estimado Licenciado Díaz:

Me es grato saludarle y a la vez informarle que, en seguimiento a su denuncia sobre la presunta infracción del artículo 234 letra b) de la Ley General Marítimo Portuaria, ampliada mediante escrito de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, esta Autoridad en el ejercicio de sus competencias institucionales ha adoptado las siguientes medidas:

- I. Que en atención a que mediante resolución 197/2017 de fecha ocho de diciembre de 2017, el Consejo Directivo de la AMP, aprobó el Régimen Especial para Emisión de Certificado de Instalación Segura, que tiene por objeto incluir en la regulación técnica a las instalaciones turísticas y recreativas, asentadas en la franja costera o aguas interiores, para regularizar sus actividades en espacios acuáticos, esta Dirección mediante resolución DE No11/2018, instruyendo el inicio del procedimiento para gestionar que el muelle construido por el Municipio de Suchitoto obtenga el certificado de instalación segura. El régimen contempla la revisión de requisitos legales y técnicos, mediante las cuales se verificará el nivel de cumplimiento en cuanto a seguridad operacional, condiciones de la infraestructura y su plan de conservación.
- II. Que el Régimen Especial para Emisión de Certificado de Instalación Segura, aprobado por el CDAMP tiene por objeto regularizar las actividades de las instalaciones turísticas y recreativas que utilizan espacios acuáticos asentados en la franja costera o aguas interiores en El Salvador, por lo que, por su naturaleza, es excluyente de la tramitación simultánea de un proceso administrativo sancionatorio, pues su resultado final puede implicar la emisión de una resolución de autorización seguida por el respectivo registro.



DIRECCION EJECUTIVA

- III. Que en relación a los puntos mediante los cuales plantea ampliación de su denuncia, señalando el legítimo interés que su mandante tiene como agente económico por ser propietario de buques que son obstruidos por la infraestructura construida, y plantea el interés de resolver la problemática a través de la función de solución de conflictos y reclamos, es necesario aclararle que si bien el Reglamento Ejecutivo de la LGMP, menciona conjuntamente la facultad de solución de conflictos y reclamos, estas atribuciones tienen alcances y actores diferentes según lo dispuesto en los artículos 7 numerales 12 y 19; y 13 numerales 19 y 20 de la LGMP:
- a. Por una parte, los artículos 7 numeral 12; y 13 numeral 19, plantean la mediación en conflictos entre operadores del sector portuario y marítimo, lo cual supone la existencia de al menos dos operadores, que estén de acuerdo en someterse a un proceso de mediación en el marco de las competencias institucionales de las AMP.
 - b. En relación a los reclamos de usuarios de servicios portuarios, los artículos 7 numeral 19; y 13 numeral 20 suponen la existencia de un servicio prestado por un operador portuario, y un usuario insatisfecho por ese servicio, que interpone su queja o reclamo ante la AMP.

En atención a lo planteado, es importante que de forma separada someta a conocimiento de esta Autoridad los detalles que puedan dar lugar a su reclamo, aclarando el tipo de relación que su mandante tiene con el Municipio de Suchitoto como usuario de servicios prestados en el ámbito marítimo portuario, comprobando documentalmente la misma.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de usted, comprometiéndome a comunicar oportunamente el resultado del procedimiento impulsado por la AMP en el marco de aplicación Régimen Especial para Emisión de Certificado de Instalación Segura relacionado con el muelle construido por el Municipio de Suchitoto.

Atentamente,


Mario Guillermo Miranda
Director Ejecutivo

